

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), el tipo impositivo previsto en el apartado b), 1, del artículo 7.º

El cedente queda obligado a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde figure su domicilio fiscal, y al mismo tiempo en que solicite la correspondiente licencia o D. L. de importación del Ministerio de Economía y Comercio, por una parte, la disposición por la que es titular del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo con expresión de su fecha y «Boletín Oficial del Estado» en que se encuentra publicada, y, por otra, los datos completos del cesionario (nombre, NIF, domicilio y población) así como la concreta cantidad y clase de mercancía que cede.

Sexto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Diez.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Once.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de octubre de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Doce.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Catorce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ertisa, S. A.», se un Orden ministerial de 19 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de octubre) y Orden ministerial de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho el citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

202 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de mayo de 1982 por la que se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a «Robertson Española, S. A.», para la importación de chapas de acero y poliéster y la exportación de paneles.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1982, páginas 17999 y 18000, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado cuarto, donde dice:

«— Por cada 100 kilogramos de poliuretano contenidos en los paneles a exportar se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 1,03 kilogramos de la mercancía 2.»

Debe decir:

«— Por cada 100 kilogramos de poliuretano contenidos en los paneles a exportar se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 58,68 kilogramos de la mercancía 2.»

203 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Arania, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo para chapas y la exportación de flejes, perfiles y tubos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1982, páginas 25505 y 25506, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado duodécimo, donde dice: «... la firma "Arania, Sociedad Anónima", según Orden de 23 de mayo del 81 ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de julio de 1981)», debe decir: «... la firma "Arania, S. A.", según Orden de 23 de junio del 81 ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de julio de 1981)».

204 *RESOLUCION de 8 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prorroga y modifica la autorización particular otorgada a la Empresa «Talleres Unidos, S. A.», para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de 64,8 KW (88 CV) de potencia útil en servicio continuo (P. A. 84.23-A).*

El Decreto 916/1969, de 2 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 26), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 litros. Tras diversas prórrogas y modificaciones, esta Resolución-tipo fue nuevamente prorrogada y modificada por Real Decreto 2467/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre). Esta Resolución tipo quedó sin efecto a partir de 15 de octubre de 1980, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 2185/1980, de 3 de octubre, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de hasta 250 KW (aproximadamente 340 CV) de potencia útil en servicio continuo, y cuyo artículo duodécimo establecía que las autorizaciones particulares concedidas en base a las Resoluciones tipo que se derogaban quedarían amparadas por la nueva Resolución-tipo.

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 31 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre) se otorgaron a la Empresa «Ta-

lles Unidos, S. A.), los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de excavadoras hidráulicas de 64,8 KW (88 CV) de potencia útil en servicio continuo. Esta autorización particular fue modificada por Resolución de 7 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y prorrogada y modificada por Resolución de 15 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero).

Al haberse producido una variación en el valor de los elementos a importar, debido a la modificación del tipo de cambio empleado y un aumento del precio de venta, se ha experimentado una variación en los grados de nacionalización e importación. Por todo ello, se hace preciso modificar la citada autorización particular, en el sentido de cambiar dichos grados de nacionalización e importación.

De otra parte, subsistiendo las razones que motivaron la concesión de la citada autorización particular y no habiéndose concluido la fabricación mixta objeto de la misma, se estima necesario proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 20 de octubre de 1982, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—Se prorroga, a partir de la fecha de su caducidad y hasta el 15 de septiembre de 1983, el plazo de vigencia de la autorización particular de 31 de octubre de 1979, otorgada a la Empresa «Talleres Unidos, S. A.» para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de 64,8 KW (88 CV) de potencia útil en servicio continuo.

Segundo.—La cláusula 3.ª de la mencionada autorización particular de 31 de octubre de 1979, modificada por la de 15 de enero de 1981, queda sin efecto y sustituida por la que se transcribe a continuación:

3.ª Las excavadoras hidráulicas objeto de esta autorización particular están constituidas por la máquina base, modelo 75 P sobre ruedas, o el conjunto de dicha máquina base estándar con alguna de las combinaciones de complementos adicionales que se recogen a continuación, indicándose, en cada caso, los porcentajes de nacionalización e importación:

	Nacional Porcentaje	Importación Porcentaje
Posible combinación:		
Máquina base	85,5	14,5
Máquina base con equipo retro, con pluma monobloc de 4,90, balancín retro de 2,10 y cuchara de 620 litros	86,7	13,3
Máquina base con equipo retro, con pluma de 2,50 con tirantes, pluma de 2,55 metros balancín de 2,10 y cuchara de 620 litros	86,9	13,1
Máquina base con equipo de prepluma de 2,50 sin tirantes pluma de 2,55 metros, balancín de 2,10 y cuchara de 620 litros.	87,1	12,9

Tercero.—A los efectos establecidos en las cláusulas 5.ª y 7.ª se entenderá que al proyecto inicial, al que se hace referencia en tales cláusulas, deberán incorporarse las modificaciones recogidas en el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, así como en la solicitud y proyecto presentados por «Talleres Unidos, S. A.».

Cuarto.—La presente Resolución tendrá efectos a partir del día de su fecha.

Madrid, 8 de noviembre de 1982.—El Director general, Jaime García-Murillo Ugena.

205

RESOLUCION de 15 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», para la construcción de cinco ventiladores (dos de tiro forzado y tres de aire primario), con destino a la caldera del grupo V, de 350 MW, de la central térmica de Compostilla II (P. A. 84.11.C).

El Decreto 464/1972, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW. Esta Resolución ha sido prorrogada por Decreto 1564/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), modificada por Decreto 112/1975 de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), prorrogada por Reales Decretos 2050/1976, de 16 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre) y 1040/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de

mayo), modificada por Real Decreto 2166/1978, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), rebajando éste último el límite de potencia a 100 MW. y prorrogada nuevamente por Real Decreto 1072/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio) y modificada por Real Decreto 529/1982, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 100 MW, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 27 de octubre de 1982, calificando favorablemente la solicitud de «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de los citados ventiladores, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, modificado por Decreto 112/1975 y Real Decreto 529/1982.

Se toma en consideración igualmente que «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», tiene un acuerdo de colaboración y asistencia técnica con la firma «Mitsubishi Heavy Industries Ltd.», de Japón, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos ventiladores presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de los ventiladores que después se detallan en favor de «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.».

Autorización particular

Primera.—Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 464/1972, de 17 de febrero a la Empresa «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», con domicilio en La Felguera (Asturias), para la fabricación de cinco ventiladores (dos de tiro forzado, tipo ML-HI-R125 y tres de aire primario, tipo AH-R175, de 350 MW, con destino a la caldera del grupo V de la central térmica de Compostilla I).

Segunda.—Se autoriza a «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de la declaración o licencias de importación que «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la central) tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Se fija en el 82,6 por 100 el grado de nacionalización de estos ventiladores. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 17,4 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichos ventiladores. Por ser los ventiladores elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

Cuarta.—A los efectos del artículo octavo del Decreto 464/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), propietario de la central térmica de Compostilla II, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la